



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00092-00
ACCIONANTE: YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA
DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

Malambo, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA contra la OFICINA DE SISBÉN MALAMBO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

1. Yo, **YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA**, soy Madre cabeza de hogar, vivo en el municipio de Malambo y he solicitado anteriormente que se me realice la encuesta para la asignación del SISBEN y dicha visita no ha sido realizada, la cual se me hace necesaria ya que el SISBEN es utilizado para identificar a la población vulnerable al momento de asignar los subsidios.
2. El pasado 24 de Enero del 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la oficina de aseguramiento del SISBEN que está vulnerando derechos a no asignarme la visita para que se me realice la encuesta SISBEN, en la cual solicité respetuosamente que se me realizara la visita.
3. Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA son:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO. Se declare que (entidad(es) o particular (es) que está vulnerando el derecho), ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. Se tutele mi derecho fundamental de petición.

TERCERO. Como consecuencia, se ordene a LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DEL SISBEN, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas y en consecuencia se me asigne fecha y hora para la realización de la encuesta SISBEN.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha trece (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a inadmitir la acción de tutela sub exánime, siendo subsanada en fecha 13 de abril del año en curso, por lo que la misma fue admitida mediante auto de fecha 13 de abril hogaño,



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00092-00
ACCIONANTE: YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA
DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada mediante correo electrónico: sisben@malambo-atlantico.gov.co

La accionada OFICINA DEL SISBÉN MALAMBO, debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 16 de Marzo de 2023 y en consecuencia proceda a realizar visita y encuesta en su lugar de residencia.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada OFICINA DEL SISBÉN MALAMBO, ¿se encuentran vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por la accionante YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 16 de Marzo de 2023 y en consecuencia proceda a realizar visita y encuesta en su lugar de residencia?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00092-00

ACCIONANTE: YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA

DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA instaura acción de tutela contra la OFICINA DEL SISBÉN MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 16 de Marzo de 2023 y en consecuencia proceda a realizar visita y encuesta en su lugar de residencia

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que no han dado respuesta a la petición presentada en fecha 16 de Marzo de 2023 y en consecuencia proceda a realizar visita y encuesta en su lugar de residencia, razón por la

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00092-00

ACCIONANTE: YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA

DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a la OFICINA DEL SISBÉN MALAMBO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la peticionaria manifiesta que la entidad que la accionada no ha dado respuesta a la petición presentada en fecha 16 de Marzo de 2023 y en consecuencia procedan a realizar visita y encuesta en su lugar de residencia, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Estudiando el caso bajo estudio se tiene que la accionante en su escrito de tutela aporta petición de fecha 16 de Marzo de 2023, y enviado al correo electrónico sisben@malambo-atlantico.gov.co en fecha 16 de marzo hogao.



No obstante, observa, este despacho que la accionada OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO debidamente notificada de la admisión de la presente acción de tutela, no presentó contestación sobre los hechos manifestados por el accionante, pasando la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir lo expuesto por la señora YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA.

Respecto a la omisión por parte de la entidad accionada, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 20 la presunción de veracidad, así:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00092-00
ACCIONANTE: YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA
DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, de lo que antecede y de acuerdo al silencio de la accionada OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO, considera este despacho que se encuentra vulnerado el derecho fundamental a la PETICION de la señora YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA, al solicitar pronunciamiento sobre la petición de fecha 16 de marzo de 2023, entendiendo que el mismo no fue resuelto por la entidad antes mencionada.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-206-2018 ha manifestado que:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA, y en consecuencia, se ordenará a la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 16 de marzo de 2023 presentada por el accionante, y en consecuencia, se fije fecha y hora, (si no lo ha hecho), para hacer efectiva la visita y encuesta en el domicilio de la accionante YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO ,por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICION.

2.- En consecuencia, Ordenar a la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 16 de marzo de 2023 presentada por el accionante, y en consecuencia, fije fecha y hora, (si no lo ha hecho), para hacer efectiva la visita y encuesta en el domicilio de la accionante YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

jesusoyolamejia@gmail.com,
sisben@malambo-atlantico.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00092-00

ACCIONANTE: YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA

DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.-Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00164-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.56 de fecha 25 de Abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00093-00
ACCIONANTE: YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES
ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

Malambo, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES contra la OFICINA DE SISBÉN MALAMBO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. Yo, **YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES**, soy madre cabeza de hogar, vivo en el municipio de Malambo y he solicitado anteriormente que se me realice la encuesta para la asignación del SISBEN y dicha visita no ha sido realizada, la cual se me hace necesaria ya que el SISBEN es utilizado para identificar a la población vulnerable al momento de asignar los subsidios.
2. El pasado 16 de Marzo del 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la oficina de aseguramiento del SISBEN que está vulnerando derechos a no asignarme la visita para que se me realice la encuesta SISBEN, en la cual solicité respetuosamente que se me realizara la visita.
3. Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES son:

PRIMERO. Se declare que (entidad(es) o particular (es) que está vulnerando el derecho), ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. Se tutele mi derecho fundamental de petición.

TERCERO. Como consecuencia, se ordene a LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DEL SISBEN, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas y en consecuencia se me asigne fecha y hora para la realización de la encuesta SISBEN.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha trece (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a inadmitir la acción de tutela sub exánime, siendo subsanada en fecha 13 de abril del año en curso, por lo que la misma fue admitida mediante auto de fecha 13 de abril hogaño, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada mediante correo electrónico: sisben@malambo-atlantico.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00093-00
ACCIONANTE: YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES
ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

La accionada OFICINA DEL SISBÉN MALAMBO, debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 16 de Marzo de 2023 y en consecuencia proceda a realizar visita y encuesta en su lugar de residencia.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada OFICINA DEL SISBÉN MALAMBO, ¿se encuentran vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por la accionante YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 16 de Marzo de 2023 y en consecuencia proceda a realizar visita y encuesta en su lugar de residencia?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00093-00
ACCIONANTE: YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES
ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES instaura acción de tutela contra la OFICINA DEL SISBÉN MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 16 de Marzo de 2023 y en consecuencia proceda a realizar visita y encuesta en su lugar de residencia

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela,

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00093-00
ACCIONANTE: YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES
ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que no han dado respuesta a la petición presentada en fecha 16 de Marzo de 2023 y en consecuencia proceda a realizar visita y encuesta en su lugar de residencia, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a la OFICINA DEL SISBÉN MALAMBO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la peticionaria manifiesta que la entidad que la accionada no ha dado respuesta a la petición presentada en fecha 16 de Marzo de 2023 y en consecuencia procedan a realizar visita y encuesta en su lugar de residencia, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Estudiando el caso bajo estudio se tiene que la accionante en su escrito de tutela aporta petición de fecha 16 de Marzo de 2023, y enviado al correo electrónico sisben@malambo-atlantico.gov.co en fecha 16 de marzo hogaño.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00093-00
ACCIONANTE: YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES
ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

Malambo, 16 de Marzo de 2023

Señores/as
OFICINA DE SISBEN
Secretaría de salud

REF.: Derecho de petición ART. 23. Solicitud de programación de encuesta SISBEN a YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES

Cordial saludo,

YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES, mayor de edad e identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, de manera respetuosa me permito solicitar mediante este derecho de petición la programación de fecha y hora para la realización de la encuesta del SISBEN. Por ello, acudo a este medio constitucionalmente reconocido, con ocasión de los hechos a continuación referidos:

HECHOS

Yo, YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES, soy Padre cabeza de hogar, vivo en el municipio de Malambo y he solicitado anteriormente que se me realice la encuesta para la asignación del SISBEN y dicha visita no ha sido realizada, la cual se me hace necesaria ya que el SISBEN es utilizado para identificar a la población vulnerable al momento de asignar los subsidios.

DERECHO DE PETICION YADIRA DE LOS REYES



No obstante, observa, este despacho que la accionada OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO debidamente notificada de la admisión de la presente acción de tutela, no presentó contestación sobre los hechos manifestados por el accionante, pasando la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir lo expuesto por la señora YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES.

Respecto a la omisión por parte de la entidad accionada, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 20 la presunción de veracidad, así:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, de lo que antecede y de acuerdo al silencio de la accionada OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO, considera este despacho que se encuentra vulnerado el derecho fundamental a la PETICION de la señora YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES, al solicitar pronunciamiento sobre la petición de fecha 16 de marzo de 2023, entendiendo que el mismo no fue resuelto por la entidad antes mencionada.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-206-2018 ha manifestado que:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES, y en consecuencia, se ordenará a la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 16 de marzo de 2023 presentada por el

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00093-00

ACCIONANTE: YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES

ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

accionante, y en consecuencia, se fije fecha y hora, (si no lo ha hecho), para hacer efectiva la visita y encuesta en el domicilio de la accionante YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO ,por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICION.

2.- En consecuencia, Ordenar a la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 16 de marzo de 2023 presentada por el accionante, y en consecuencia, fije fecha y hora, (si no lo ha hecho), para hacer efectiva la visita y encuesta en el domicilio de la accionante YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

jesusoyolamejia@gmail.com,

sisben@malambo-atlantico.gov.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.-Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00165-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.56 de fecha 25 de Abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 24 de Abril de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO, instauró acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICION SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la PETICION SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO .

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

talento@malambo-atlantico.gov.co

procesosjudiciales@canonydiazabogados.com.

juridica@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx)

[ulta.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx) o en el micrositio: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90)

[municipal-de-malambo/90](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00163-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.56 de fecha 25 de Abril de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00484

DEMANDANTE : VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO : WILLIAN DE ALBA MIRANDA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 24 de abril de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de demanda ejecutiva presentada en forma de mensaje de datos por VIVA TU CREDITO S.A.S. mediante abogado ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, contra WILLIAN DE ALBA MIRANDA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, veinticuatro de abril (24) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma el 30 de noviembre de 2022 ya que el auto inadmisorio fue notificado por estado No 101 de fecha 29 de noviembre de 2022. Aclara la demandante el pagare No 1374-90, valor capital \$ 1.711.200 fue suscrito en fecha 20/03/2020 en mora desde 02/04/2022 ajustando a los hechos y pretensiones lo acordado en el pagare presentado para el cobro judicial, por lo que libramos mandamiento de pago ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 422, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio articulo 621 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. y en contra de WILLIAN DE ALBA MIRANDA, por la suma de \$ 1.711.200 UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS concepto de capital respecto de pagare No 1347-90 suscrito el 20 de marzo de 2020 e interés moratorio a la una y media el interés bancario corriente desde el 3 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Tener al doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO en calidad de apoderado judicial de la parte



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00484

DEMANDANTE : VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO : WILLIAN DE ALBA MIRANDA

demandante como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. y en contra de WILLIAM DE ALBA MIRANDA, por la suma de \$ 1.711.200 UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS concepto de capital respecto de pagare No 1347-90 suscrito el 20 de marzo de 2020 e interés moratorio desde el 2 de abril de 2022, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3-Embargar y retener salarios devengados o por devengar que cause el señor WILLIAN DE ALBA MIRANDA en calidad de empleado de Construcciones e Ingeniería y sean embargables, en una quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual de conformidad con los artículos 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo reformados por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984, artículos 593 numeral 9, 594 y concordantes del CGP, ofíciense. Embargar y retener de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 y 594 sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT, Fiducias o que a cualquier otro título bancario sean propiedad del demandado y embargables, en los bancos y financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., SERVICIOS FINANCIEROS S.A., SIGLA SREFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL. Se ordena al pagador de la empresa construcciones e ingeniería y al gerente del banco que corresponda haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00484

DEMANDANTE : VIVA TU CREDITO S.A.S.

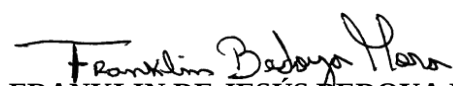
DEMANDADO : WILLIAN DE ALBA MIRANDA

2.566.800) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante VIVA TU CREDITO S.A.S. Ofíciase.

4-Tener al doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO en calidad de apoderado judicial de la demandante como viene ordenado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 56 de fecha 25 abril de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00484

DEMANDANTE : VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO : WILLIAN DE ALBA MIRANDA

OFICIO No 253, Malambo, 24 de abril de 2023,

Señor:

GERENTE DE BANCO

CIUDAD

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 2022-00484

DEMANDANTE : VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

DEMANDADO : WILLIAN DE ALBA MIRANDA CC No 1048280709

De conformidad con lo ordenado en auto fechado 24 de abril de 2023 que establece: “Embargar y retener salarios devengados o por devengar que cause el señor WILLIAN DE ALBA MIRANDA en calidad de empleado de Construcciones e Ingeniería y sean embargables, en una quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual de conformidad con los artículos 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo reformados por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984, artículos 593 numeral 9, 594 y concordantes del CGP, ofíciase. Embargar y retener de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 y 594 sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT, Fiducias o que a cualquier otro título bancario sean propiedad del demandado y embargables, en los bancos y financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., SERVICIOS FINANCIEROS S.A., SIGLA SREFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL. Se ordena al pagador de la empresa construcciones e ingeniería y al gerente del banco que corresponda haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.566.800) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante VIVA TU CREDITO S.A.S. Ofíciase.”, se le solicita haga los descuentos al demandado quien se identifica como arriba aparece anotado y dépositelos de la forma como allí se encuentra ordenado en favor del demandante VIVA TU CREDITO S.A.S. identificado como arriba aparece.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfc9c4cadd1a2957b72026c96cdc80d447eb51e9738a981983aa82bfc34eeaa**

Documento generado en 24/04/2023 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00484

DEMANDANTE : VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO : WILLIAN DE ALBA MIRANDA

OFICIO No 254, Malambo, 24 de abril de 2023,

Señor:

TESORERO Y O PAGADOR

CONSTRUCCIONES E INGENIERIA

CIUDAD

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 2022-00484

DEMANDANTE : VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

DEMANDADO : WILLIAN DE ALBA MIRANDA CC No 1048280709

De conformidad con lo ordenado en auto fechado 24 de abril de 2023 que establece: “Embargar y retener salarios devengados o por devengar que cause el señor WILLIAN DE ALBA MIRANDA en calidad de empleado de Construcciones e Ingeniería y sean embargables, en una quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual de conformidad con los artículos 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo reformados por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984, artículos 593 numeral 9, 594 y concordantes del CGP, ofíciase. Embargar y retener de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 y 594 sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT, Fiducias o que a cualquier otro título bancario sean propiedad del demandado y embargables, en los bancos y financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., SERVICIOS FINANCIEROS S.A., SIGLA SREFINANSIA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL. Se ordena al pagador de la empresa construcciones e ingeniería y al gerente del banco que corresponda haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.566.800) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante VIVA TU CREDITO S.A.S. Ofíciase”, se le solicita haga los descuentos al demandado quien se identifica como arriba aparece anotado y dépositelos de la forma como allí se encuentra ordenado en favor del demandante VIVA TU CREDITO S.A.S. identificado como arriba aparece.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario.

Donaldo Espinoza Rodriguez

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c0b20541b5f96ed8c8a5200328007c1a1350833b3399ab5af42911bc8c6cf4**

Documento generado en 24/04/2023 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00504

DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO : ALONDRA ISABEL CONTRERAS TOVAR

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 24 de abril de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de subsanación de demanda presentada en forma de mensaje de datos por BANCO CAJA SOCIAL S.A. mediante abogada AMPARO CONDE RODRIGUEZ, contra ALONDRA ISABEL CONTRERAS TOVAR.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinticuatro de abril (24) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma el 30 de noviembre de 2022 ya que el auto inadmisorio fue notificado por estado No 3 de fecha 16 de enero de 2023. Aclara el demandante el numeral 2 de las pretensiones pidiendo pago de interés mora del 12.50% desde el día 16 de julio de 2021 y el equivalente a una y media veces el bancario corriente en el plazo, ajustando a los hechos y pretensiones lo acordado en el pagare presentado para el cobro judicial, presenta certificado de Registro Nacional de Abogados en que consta el correo electrónico de la abogada que coincide con el que aparece en el poder que proviene del correo electrónica del demandante y constatado que el doctor RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO se encuentra relacionado en certificado de Cámara de Comercio de Bogotá folio 75 anexo, por lo que admitiremos poder y libraremos mandamiento de pago ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio articulo 621 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de ALONDRA ISABEL



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00504

DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO : ALONDRA ISABEL CONTRERAS TOVAR

CONTRERAS TOVAR POR la suma de \$ 17.985.119 DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS por concepto de capital respecto de pagare No 30021320810 suscrito el 14 de diciembre de 2019, interés moratorio al 12,50% anual y el bancario corriente a la una y media veces el interés bancario corriente desde el 17 de julio de 2021 hasta que se pague la obligación.

Tener a la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de ALONDRA ISABEL CONTRERAS TOVAR, por la suma de \$ 17.985.119 DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS por concepto de capital respecto de pagare No 30021320810 suscrito el 14 de diciembre de 2019 e interés moratorio desde el 17 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar y retener de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 y concordantes del Código General del Proceso, sumas de dinero, depósitos o CDT que sean embargables y posea la demandada en los bancos: BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORBANCA, BANCO DAVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA S.A. ciudad de Barranquilla. Se ordena al gerente del banco que corresponda haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de VEINTISEIS



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00504

DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO : ALONDRA ISABEL CONTRERAS TOVAR

MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 26.977.678.5) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. Ofíciase.

4-Tener a la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ en calidad de apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 56 de fecha 25 abril de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00504

DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO : ALONDRA ISABEL CONTRERAS TOVAR

OFICIO No 252, Malambo, 24 de abril de 2023,

Señor:

GERENTE DE BANCO

CIUDAD

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 2022-00504

DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4

DEMANDADO : ALONDRA ISABEL CONTRERAS TOVAR CC No 32.712.863

De conformidad con lo ordenado en auto fechado 24 de abril de 2023 en que se embarga y ordena retener con base en lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del CGP, dineros que sean propiedad de la demandada ALONDRA ISABEL CONTRERAS TOVAR identificada como arriba aparece anotado, que establece: “ ...Embargar y retener de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 y concordantes del Código General del Proceso sumas de dinero, depósitos o CDT que sean embargables y posea la demandada en los bancos: BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORBANCA, BANCO DAVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA S.A. ciudad de Barranquilla. Se ordena al gerente del banco que corresponda haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 26.977.678.5) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A.”, se le solicita haga los descuentos y depósitelos de la forma como allí se encuentra ordenado en favor del demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificado como arriba aparece.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40362af73f8ef5ac14a3a6add78dbfd0fe4a124fc83be6c3bb7b72f54a3c3602**

Documento generado en 24/04/2023 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00569 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : GASES DEL CARIBE SA ESP

DEMANDADO : LUZ MARINA FERNANDEZ PLAZA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 24 de abril de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por GASES DEL CARIBE SA ESP mediante abogado HERNANDO LARIOS FARAK, contra LUZ MARINA FERNANDEZ PLAZA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, veinticuatro de abril (24) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, el demandante no describe en los hechos y pretensiones de la demanda la fecha de vencimiento y a partir del cual comienza la mora que comprende la obligación, igualmente hace alusión a varias facturas en hechos, pretensiones y pruebas y solo certifica y anexa la No 2106740628 por valor de \$ 9.302.498 (artículo 6 ley 2213 de 13 de junio de 2022), en que aparece un saldo anterior del que no se muestra factura de lo que trata el aparte de condiciones uniformes incluido en el contrato de prestación de servicios públicos anexo a la demanda. El poder se encuentra presentado de forma adecuada en forma de datos por lo que se admitirá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio articulo 117, 619 principio de literalidad



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00569 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : GASES DEL CARIBE SA ESP

DEMANDADO : LUZ MARINA FERNANDEZ PLAZA

de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por GASES DEL CARIBE SA. ESP contra LUZ MARINA FERNANDEZ PLAZA, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Téngase al doctor HERNANDO LARIOS FARAK en calidad de apoderado judicial del demandante GASES DEL CARIBE SA.ESP en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por GASES DEL CARIBE SA ESP, contra LUZ MARINA FERNANDEZ PLAZA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al doctor HERNANDO LARIOS FARAK en calidad de apoderado judicial de LUZ MARINA FERNANDEZ PLAZA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:


FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 56 de fecha 25 abril de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario